



**EL REGLAMENTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA)  
DE LA UNIÓN EUROPEA (UE): SU EJEMPLO COMO REFERENCIA PARA UNA  
POSIBLE FUTURA REGULACIÓN DE LA IA EN HONDURAS.**

DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v46i1.21587>

**René Fernando Rodríguez Aceituno<sup>1</sup>**

ORCID: 0009-0006-8364-8639

**RESÚMEN.**

La presente investigación tiene como objetivo principal conocer el Reglamento de Inteligencia Artificial (IA) de la Unión Europea (UE), el cual fue aprobado en marzo del 2024 por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea con el objetivo de promover la adopción de una Inteligencia Artificial que no vulnere los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Lo anterior, con la finalidad de que dicho Reglamento sea tomado como referencia en un futuro para una posible regulación de la IA en la República de Honduras, en virtud que en el país actualmente no existe ley o normativa que desarrolle disposiciones y regule a los sistemas de Inteligencia Artificial. Para ello, se analiza la temática bajo tres (3) enfoques: 1. La relación entre la Inteligencia Artificial y la Innovación; 2. Análisis y estudio del Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea; y 3. Análisis y estudio del estado actual de legislación y regulación sobre la Inteligencia Artificial en la República de Honduras. Asimismo, la legislación hondureña cuenta actualmente con leyes que pueden servir como punto de partida para crear esta normativa, las cuales también son analizadas en la presente investigación, para que, de esta forma, el país cuente con un instrumento jurídico que proteja los derechos fundamentales de sus ciudadanos ante el avance de la Inteligencia Artificial.

**PALABRAS CLAVES:**

Inteligencia Artificial, Propiedad Intelectual, Innovación, Protección de Datos, Protección de Datos, Unión Europea.

**Fecha de recepción: 31/08/2025**

**Fecha de aprobación: 24/11/2025**

---

<sup>1</sup> Abogado graduado de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH); Máster en Derecho Administrativo de la Universidad Católica de Honduras (UNICAH); Máster Online Iberoamericano en Compliance de la Universidad de Salamanca, España; Correo electrónico: [reneff.ac@gmail.com](mailto:reneff.ac@gmail.com).

**THE ARTIFICIAL INTELLIGENCE (AI)  
REGULATION OF THE EUROPEAN UNION (EU): IT´S EXAMPLE AS  
A REFERENCE FOR A POSSIBLE FUTURE AI REGULATION IN HONDURAS.**

DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v46i1.21587>

**René Fernando Rodríguez Aceituno<sup>2</sup>**

ORCID: 0009-0006-8364-8639

**ABSTRAC.**

The following investigation has as a main goal to get to know the Artificial Intelligence (AI) Act of the European Union, which was approved on march 2024 by the European Parliament and by the European Union Council with the purpose of promoting the adoption of an Artificial Intelligence that does not violate citizens' fundamental rights. This, with the objective that such Regulation may serve as a reference in the future for a possible AI regulation in the Republic of Honduras, since, as of today, no laws or regulations exist in the country that develop provisions and regulate the Artificial Intelligence Systems. For this reason, the topic was carried out and analyzed under three (3) approaches: 1. The relationship between Artificial Intelligence and Innovation; 2. Study and analysis of the Artificial Intelligence Act of the European Union; and 3. Study and analysis of the current status of the Artificial Intelligence legislation and regulation in the Republic of Honduras. In addition, Honduran legislation currently has laws that can be used as a starting point for creating this regulation, laws that are also being analyzed in the following investigation, so that, in this way, the country counts with a legal instrument that protects the fundamental rights of its citizens before the Artificial Intelligence advances.

**KEYWORDS:**

Artificial Intelligence, Intellectual Property, Innovation, Data Protection, Honduras, European Union.

**Reception date:08/31/2025**

**Approval date:11/24/2025**

---

<sup>2</sup> Lawyer graduated from the National Autonomous University of Honduras (UNAH); Master's Degree in Administrative Law from the Catholic University of Honduras (UNICAH); Ibero-American Online Master's Degree in Compliance from the University of Salamanca, Spain; Email: [reneff.ac@gmail.com](mailto:reneff.ac@gmail.com)

## I. INTRODUCCIÓN

El avance constante y veloz de las tecnologías a nivel mundial, provoca que, a nivel local, el estamento jurídico carezca de muchas disposiciones y regulaciones que protejan a los ciudadanos frente a la magnitud de consecuencias que estas tecnologías pueden provocarnos. En algunos casos, tal vez estos productos y servicios tecnológicos no requieran de una regulación en específico, ya que podrían estar amparados en leyes o disposiciones vigentes o de derecho positivo. Sin embargo, existen otros que sí podrían requerir de esta supervisión y regulación en virtud que las consecuencias de su implementación pueden llegar a causar muchos efectos negativos entre la población, tal como podría ser el caso de la Inteligencia Artificial (IA).

Al respecto, el avance de la Inteligencia Artificial (IA) comienza a replicar en los tomadores de decisiones de algunas regiones del mundo, como es el caso de la Unión Europea (UE), la cual en el año 2024 aprobó el “Reglamento de Inteligencia Artificial”, y el cual es parte del objeto de análisis del presente trabajo. Esta normativa, coloca a la región europea como pionera respecto a la regulación y vigilancia de los sistemas que proveen Inteligencia Artificial.

Y es que dicho reglamento busca una protección de sus ciudadanos, tal como lo señala el Considerando (6) del mismo: “Dadas las importantes repercusiones que la IA puede tener en la sociedad y la necesidad de generar confianza, es fundamental que la IA y su marco reglamentario se desarrollen de conformidad con los valores de la Unión consagrados en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE), los derechos y libertades fundamentales consagrados en los Tratados y, de conformidad con el artículo 6 del TUE, la Carta. Como requisito previo, la

IA debe ser una tecnología centrada en el ser humano. Además, debe ser una herramienta para las personas y tener por objetivo último aumentar el bienestar humano.”.

Señalaba en el año 2019 Cabanelas Omil: “En la investigación respecto al futuro del trabajo realizada por el World Economic Forum (2018, p. 11) puede observarse la evolución progresiva de las máquinas en actividades tradicionales del trabajo que están siendo sustituidas progresivamente por las máquinas. De acuerdo con el Global Institute McKinsey (2018), el porcentaje de horas persona-máquina avanza claramente en la dirección del rol creciente de las máquinas, incluso en actividades intelectuales. Desde 2018 al 2022 se prevé un impresionante avance de las horas-máquina sobre las horas-persona en tareas que hasta hace poco eran exclusivas de las personas, e incluso, estaban catalogadas como actividades del intelecto. En la actualidad, los ámbitos de aplicación de la IAD son, por ese orden, industria high tech y teleco, servicios financieros, logística, ensamblaje en automoción, salud y energía y recursos (McKinsey Global Institute, 2017)”. Palabras pertinentes ante la creciente implementación de la IA.

Ante este avance de la Inteligencia Artificial en el mundo y el inicio de su reglamentación y vigilancia en algunas regiones de este, nos surge la pregunta ¿Deberá Honduras regular a los sistemas de Inteligencia Artificial a fin de mitigar o evitar sus posibles efectos negativos entre sus ciudadanos? Esta pregunta resulta aún más pertinente, en virtud que, tal como veremos más adelante, existe una relación entre la IA y la Protección de Datos; Protección de Datos que tampoco ha sido regulada en nuestro país por algún instrumento jurídico en particular.

Todo lo anterior, nos lleva entonces a argumentar que el país debe abrirse al debate de

si será necesario regular y vigilar a los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) (y por qué no también la Protección de Datos), de forma tal que se protejan los derechos fundamentales de sus ciudadanos frente a la magnitud de lo que puede llegar a representar esta IA; razón por la cual traemos a esa mesa de debate, al Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (UE), el cual puede brindar referencias de la forma en que se puede vigilar y regular a estas nuevas tecnologías. Asimismo, la República de Honduras cuenta actualmente con la garantía de Habeas Data y algunas leyes que pueden servir de punto de partida para esta iniciativa.

Es así, que la presente obra tiene dos objetivos en específico; el primero es discutir, si será necesario que la República de Honduras regule a la Inteligencia Artificial (partiendo del hecho aclarado que no existe tal regulación); y el segundo, en caso de demostrarse su necesidad, si la legislación hondureña deberá partir de cero con tal instrumento, o, por el contrario, se tomará como referencia al Reglamento de la IA de la Unión Europea (UE). Nuestra postura es clara: en caso de optar por un punto de partida, el Reglamento de la UE es una referencia importante que, si puede ser tomada en cuenta, tomando como ejemplo, el hecho que actualmente ya existe una relación directa por medio del “Acuerdo de Asociación con Centroamérica<sup>1</sup>” firmado entre los países de Centroamérica, incluido Honduras, con la Unión Europea.

Asimismo, se aclara que la intención de la presente obra, no es únicamente pretender que el legislador hondureño haga una copia calcada del citado Reglamento de la UE y trasladarlo a nuestro país; sino dar a demostrar que en

<sup>1</sup> Es un acuerdo de asociación bi-regional firmado entre los 27 Estados miembros de la Unión Europea y los países de Centroamérica (Honduras, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Panamá), que entró en vigor en el año 2024 y que gira sobre tres (3) ejes básicos: el diálogo político, la cooperación y el comercio.

la región europea, ya se ha establecido un instrumento jurídico en esta temática, por lo que debemos discutir sus efectos en esa zona, para así poder determinar si nos anticipamos o no como sociedad, a enfrentar una posible avalancha de casos y situaciones derivados de los procesos sociales y económicos de la Inteligencia Artificial.

## II. METODOLOGÍA

El método aplicado a la presente obra corresponde a un estudio, análisis y comprensión del Reglamento de Inteligencia Artificial emitido por la Unión Europea, (UE) así como a leyes emitidas en la República de Honduras, tales como: la Constitución de la República de Honduras; Ley sobre Justicia Constitucional; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley Sobre Comercio Electrónico; La Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos; La Ley de Propiedad Industrial. Asimismo, se ha procedido a analizar investigaciones relacionadas a la temática.

Dado el carácter exploratorio y analítico de la presente investigación, no se formula una hipótesis formal, en virtud que se parte del hecho que, en efecto, en nuestro país no existe una reglamentación de este tipo, por lo que de forma subjetiva se propone que, en caso de llegar a ser necesario, el Reglamento de IA de la Unión Europea vigente podría ser tomado en cuenta como una referencia. Claro, también cabe la pregunta de si será necesario reglamentar a la IA en nuestro país; sin embargo, para darle respuesta, se presupone que ello dependerá en mayor o menor medida, de los efectos negativos o positivos de la IA en la ciudadanía, por lo que esta obra solamente busca traer a discusión, la temática.

De lo anterior, se establece el método racionalista-deductivo aplicado a la presente investigación, con la aplicación de la técnica de análisis de los diferentes instrumentos jurídicos referenciados.

### III. DESARROLLO

#### 3.1. La Inteligencia Artificial y la Innovación.

Para comenzar la presente investigación es necesario responder a la pregunta ¿Qué es la Inteligencia Artificial (IA)? Según John McCarthy y Marvin Minsky<sup>2</sup>, “la IA tiene por objetivo inicialmente la simulación con máquinas de cada una de las distintas facultades de la inteligencia ya sea de la inteligencia humana, animal, vegetal, social o filogenética. Más precisamente, esta disciplina científica se basó en la suposición de que todas las funciones cognitivas, en especial el aprendizaje, el razonamiento, el cálculo, la percepción, la memorización e incluso el descubrimiento científico o la creatividad artística pueden describirse con una precisión tal que sería posible programar un ordenador para reproducirlas. Hace más de sesenta años que la IA existe y no ha habido nada que permita desmentir o demostrar de manera irrefutable esta especulación, que sigue siendo válida y fecunda.” (Ganasia, Jean-Gabriel. UNESCO. 2018).

Dicha definición resulta muy enriquecedora y a la vez tan actual, en virtud de las múltiples funciones que actualmente vemos referente a la Inteligencia Artificial. De conformidad al citado concepto, el principal objetivo de la IA es simular las conductas y facultades, no solo de la inteligencia humana, sino también de la inteligencia animal, vegetal, social o filogenética,

para que estas a su vez, sean reproducidas por ordenadores (computadoras), para que estos puedan realizar tareas autónomas sin la presencia e intervención de humanos.

Todo lo anterior, nace a partir de tesis y conceptos innovadores, tal como ha ocurrido en otras etapas de la historia de la humanidad, como la invención de la escritura, la rueda, la imprenta, etc. En tal sentido, es importante mencionar un aspecto que muchas veces es ignorado como factor de desarrollo de un país, como lo es el factor de la innovación, mismo que es clave en la generación de la Inteligencia Artificial. Pero ¿Qué es la innovación? Según Nelson (1997) “Innovación es la transformación de conocimiento en nuevos productos y servicios. No es un evento aislado, sino la respuesta continua a circunstancias cambiantes.”.

Bajo esta definición (existiendo como es de esperar, muchas más), para la existencia de la innovación deberán concurrir los siguientes elementos: 1. La existencia de un producto o servicio; 2. Que este producto o servicio sufra (en términos positivos) una transformación que genere algo nuevo en ellos para beneficio de quienes los usan; 3. Que esta transformación se origine en virtud de que las circunstancias que las rodean han cambiado a cómo eran en un inicio de su surgimiento. Esta nomenclatura resulta importante para nuestro análisis a cerca de la Inteligencia Artificial.

Dentro de la rama de estudio de las ciencias económicas, existen diferentes autores que analizan a la innovación como factor de crecimiento y progreso, siendo uno de ellos Joseph Schumpeter<sup>3</sup>, quien planteó que la innovación es

---

2 Según la UNESCO, ellos, junto a Nathaniel Rochester y Claude Shannon, fueron los investigadores científicos que dieron vida a la disciplina de la inteligencia artificial en Darmouth College, Hannover de los Estados Unidos de América.

3 Economista de origen austrohúngaro, nacido en 1883 que llegó a ser ministro de Finanzas de Austria y profesor de la Universidad de Harvard de los Estados Unidos de América. Se le domina como el padre del concepto “Destrucción Creativa”. Falleció en los Estados Unidos de América en 1950.

uno de los elementos para el desarrollo económico de los países. “El conservador más sofisticado del siglo XX en opinión de John Kenneth Galbraith, fue el profeta de la innovación, el primer economista en razonar que las empresas fracasan víctimas de la innovación de sus competidores, y que la “destrucción creativa” -neologismo casi contradictorio inventado por él- es el verdadero motor del capitalismo, un sistema que genera una prosperidad mucho mayor que los despojos de la causa. Los empresarios parecen ignorar esta lección, repetía Schumpeter: que para sobrevivir deben seguir siendo emprendedores, innovando y re-innovando sin cesar.” McCraw. (2007).

Por ende, que de conformidad con el postulado de Schumpeter (cuyas profundidades de análisis no son el objeto del presente trabajo), los empresarios deben estar en un constante análisis del entorno de sus empresas con el objetivo de innovar sus servicios y/o productos, generando pues, mayores crecimientos y ganancias sobre sus inversiones, lo que a su vez repercute en el desarrollo económico de los países. Y es en este punto donde el Derecho hace su fundamental e importante aparición. Los procesos de creación de productos y servicios, así como las innovaciones que estos sufren, deberían estar (digo deberían, porque no siempre lo están) bajo el paraguas de protección jurídica de la Propiedad Intelectual, ya sea como Derechos de Autor o de Propiedad Industrial, según sea el caso.

A nivel mundial, la importancia de la innovación y la propiedad intelectual como factores de desarrollo, la podemos medir con el hecho que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) dio vida en el año de 1967, a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) la cual tiene dentro de sus tareas principales “plasmear normas internacionales de P.I. equilibradas para un mundo en evolución;

prestar servicios mundiales para proteger la P.I. en todo el mundo y para resolver controversias; ofrecer infraestructura técnica para conectar los sistemas de P.I. y compartir los conocimientos; organizar programas de cooperación y fortalecimiento de las capacidades para permitir a todos los países utilizar la P.I. para el desarrollo económico, social y cultural; constituir una fuente mundial de referencias para la información en materia de P.I.”. (OMPI, 2025).

De este modo, la OMPI se ha constituido como un referente global sobre la importancia de la innovación y la propiedad intelectual, siendo este un aliado para sus Estados miembros, organismos no gubernamentales, sector privado, así como para la academia, ya que proporciona diferentes herramientas, tanto jurídicas, técnicas y educativas a fin de difundir los beneficios de la innovación y su protección mediante la propiedad intelectual. En tal sentido, desde el año 2007 la OMPI ofrece el público el “Índice Mundial de Innovación” la cual constituye una guía que contiene los resultados de innovación de 133 países y de los 100 principales polos de ciencia y tecnología del mundo. (OMPI, 2025); mostrando el estado en materia de innovación en los diferentes países del mundo, a fin de que estos puedan tomar decisiones y políticas públicas que incentiven la innovación y protejan mediante la propiedad intelectual, los resultados tangibles de estos nuevos desarrollos.

El “Índice Mundial de Innovación 2024” publicado en este año 2025, arroja como resultado, entre muchos otros, que Suiza, Suecia, Estados Unidos de América, Singapur y Reino Unido, son los países que encabezan este listado, el cual realiza sus evaluaciones de conformidad a cuatro etapas del “ciclo de la innovación”, siendo estas: 1. La inversión en ciencia e innovación; 2. El progreso tecnológico; 3. La adopción de

tecnologías; y 4. El impacto socioeconómico de la innovación. La elaboración de este índice sirve para que los países puedan implementar políticas públicas orientadas a incentivar y fomentar proyectos e investigaciones que culminen con desarrollos tecnológicos y productos tangibles que a su vez generen oportunidades de desarrollo local a las comunidades. En el caso de nuestra región centroamericana, Costa Rica es el país que se sitúa al frente, en la posición número 70; por su parte, Honduras se coloca en la posición número 114 de 133 (OMPI, 2024).

En el caso de Honduras, la OMPI trabaja de la mano con la Dirección General de Propiedad Intelectual (DIGEPIH) adscrita al Instituto de la Propiedad (IP) y con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) a través de la Dirección de Investigación Científica Humanística y Tecnológica, por lo que podrían ser estas las instituciones públicas que lleven la batuta sobre la promoción de los resultados de este índice, a fin de incentivar políticas públicas sobre innovación y protección de la propiedad intelectual en conjunto con el sector privado del país. “Es urgente que quienes toman las decisiones en la universidad introyecten en sus constructos gerenciales que la innovación es el resultado de un proceso que combina elementos de la cultura, la organización, la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimientos. El desafío es empezar por incorporarlos al aprendizaje.”. Urbina (2011).

Una vez analizada la relación existente entre la innovación, la Inteligencia Artificial e incluso la propiedad intelectual, resulta importante ahora mencionar los posibles efectos que esta Inteligencia Artificial tendrá en la humanidad. Al respecto, señala José Cabanelas Omil (2019):

“Una cuestión relevante en la inteligencia

artificial es la singularidad, es decir, el momento en el que la inteligencia artificial superará a la inteligencia humana. Este hecho es el más notable del siglo, “más que una revolución industrial”, manifiesta Schmidhuber (2018). Por supuesto, el desarrollo al que se refiere es el perfeccionamiento de la súper inteligencia artificial. Un asunto que Schmidhuber (2018) señala: “es algo que trasciende a la humanidad y la vida misma”. De hecho, lo sitúa al mismo nivel del surgimiento de la vida hace 3.500 millones de años, cuando una combinación aleatoria de elementos simples y sin vida organizó la explosión de la vida misma. La mayoría de los autores sitúa ese momento antes del año 2050. Rosenberg plantea el 2030, Winston el 2040, Kurzweil en 2045 y Son en el 2047.

Son reconocidas las predicciones de Kurzweil, incluida la caída de la Unión Soviética, el crecimiento de la Internet y la capacidad de las computadoras para vencer a los humanos en el ajedrez. Kurzweil continúa compartiendo sus visiones para el futuro y en su última predicción afirmó que la singularidad, el momento en que la tecnología se vuelve más inteligente que los humanos, en sentido amplio, sucederá para 2045. Dieciséis años antes, “2029 es la fecha consistente que predice para cuando una IA pasará una prueba de Turing válida y, por lo tanto, alcanzará niveles de inteligencia humanos”. Es posible que aún no estén dentro de nuestros cuerpos, pero, para la década de 2030, se conectará el neocórtex, -la parte del cerebro con la que pensamos, con la nube. Idea similar al encaje neuronal de Elon Musk que ha mostrado preocupación por el futuro desarrollo de tales sistemas súper inteligentes.

En lugar de la visión de la singularidad de las máquinas que se apoderan del mundo, Kurzweil piensa que será un futuro de síntesis sin precedentes entre el hombre y la máquina



(Creighton, 2018) donde destacará la creatividad humana. El legendario físico Stephen Hawking predijo que un sistema tan sensible significaría el fin de la humanidad tal como la conocemos, ya que una especie más avanzada irá sobrepasando gradualmente a los inferiores, en este caso, el humano, ya sea esclavizándolo o destruyéndolo por completo.”.

De conformidad a lo anterior, Cabanelas Omil señala como punto máximo de la IA, a la singularidad, que será cuando la Inteligencia Artificial logró superar a la inteligencia humana. Continúa señalando Omil (2019): “Otros científicos, como Hassabis y otros (2017), creen que una inteligencia artificial tan capaz podría ayudar a la humanidad a resolver algunos problemas cruciales como el cambio climático, la cura del cáncer y otras enfermedades fatales, así como la exploración espacial. También Margaret Boden (2017) piensa que la inteligencia artificial no conquistará a la humanidad puesto que carece de ambición, pero afirma que ya no hay posibilidad de divorcio entre la inteligencia artificial y las personas.

De hecho, Harris, Kimson y Schwedel (2018) indican que “la rápida difusión de la automatización puede eliminar entre el 20% al 25% de los actuales puestos de trabajo en Estados Unidos. Esto es el equivalente a 40 millones de trabajadores desplazados, oprimirá el crecimiento de los salarios de muchos más trabajadores” y la colisión de la demografía, la automatización y la desigualdad tienen potencial para remodelar el mundo a partir de 2020 y que la conjunción de estas tres fuerzas podría desencadenar impactos económicos mucho mayores que los que se han experimentado en los últimos 60 años. La inteligencia artificial es prácticamente el presente.

Esta inteligencia condicionará el futuro de

la humanidad de forma muy evidente. Se abren tres caminos, primero, la fusión, segundo, la marginalidad y tercero, la desaparición de la especie humana. Esta desaparición está en el alero. La fusión con la súper inteligencia artificial (SIA) y la fusión persona-máquina parecen ser el camino, ya que los otros dos, marginalidad y desaparición no guardan sentido alguno. Una cuestión central sería si la fusión se realizará por una súper élite, dando forma con ello al mito del súper hombre ya avanzado, que fue descrito en el siglo XIX por Nietzsche (1969).”.

Esta idealización de las posibles consecuencias de la IA, no solamente de Omil sino de otras autorías, son lo que ahora nos llevan a centrarnos ahora en el por qué debemos entonces regular a la Inteligencia Artificial.

### **3.2. El Reglamento de Inteligencia Artificial de La Unión Europea.**

Por consiguiente, una vez analizada la relación entre la IA con la Innovación, así como las posibles consecuencias de dicha Inteligencia Artificial en la humanidad, tal como lo hicimos en el capítulo precedente, nos enfocamos ahora en el estado actual de su regulación desde el punto de vista jurídico, lo que nos lleva a estudiar el “Reglamento de Inteligencia Artificial” (en adelante El Reglamento), para el cual, el Parlamento Europeo fundamentó su aprobación en las propuestas de la Comisión Europea, el Comité Económico y Social Europeo, el Banco Central Europeo, los Comités de las Regiones; lo que muestra el alto alcance y relevancia de su contenido. Dicho reglamento fue aprobado el 13 de marzo del 2024, convirtiéndose en la primera legislación a nivel mundial que regula a la Inteligencia Artificial.

Desde el punto de vista de forma, El

Reglamento se compone de 180 considerandos, 13 capítulos y 113 artículos. La entrada en vigencia del Reglamento fue dividido en diferentes tiempos y diferentes capítulos, comenzando con la aplicación de algunas regulaciones a partir del 2 de febrero del 2025; sin embargo, la mayoría de sus estipulaciones serán aplicables a partir del 2 de agosto del 2026.

Desde el punto de vista de contenido, más que facultativo y de derechos, El Reglamento se constituye como un instrumento jurídico en prevención de riesgos, con la finalidad e intención de evitar la ocurrencia de actividades, situaciones y prácticas que afecten a los Estados miembros de la Unión Europea y a sus ciudadanos. Lo anterior se deduce a partir del hecho que el Reglamento comienza señalando en su capítulo II cuáles son las “Prácticas Prohibidas” que en la UE no se pueden ejecutar; en su capítulo III, el Reglamento define a lo que consideran “Sistemas de IA de Alto Riesgo” los cuales deberán cumplir ciertos requisitos para desarrollar sus actividades; en el capítulo IV se establecen “Obligaciones de Transparencia”; en su capítulo VIII, la obligación de “Resguardo de las Bases de Datos”; en su capítulo IX establece una “Vigilancia de Mercado”; y en sus capítulos X y XII, establece la creación y aplicabilidad de los “Códigos de Conducta” así como las “Sanciones a Aplicar”.

Lo anterior, denota que el espíritu de los legisladores europeos es la de evitar la ocurrencia de actos que dañen y vulneren los derechos de sus ciudadanos. De conformidad a su artículo 1, el objetivo del Reglamento es “mejorar el funcionamiento del mercado interior y promover la adopción de una inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y fiable, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta, incluidos la democracia,

el Estado de Derecho y la protección del medio ambiente, frente a los efectos perjudiciales de los sistemas de IA (en lo sucesivo, «sistemas de IA») en la Unión así como prestar apoyo a la innovación.”.

De este mandato, podemos desglosar los principios bajos los cuales la Unión Europea (UE) apunta a la regulación de la Inteligencia Artificial (IA): 1. Fijar al ser humano como el centro en el cual la IA debe referir su funcionamiento; 2. Que las actividades que utilicen IA protejan los derechos fundamentales de los ciudadanos de la UE; 3. La UE da por hecho que la Inteligencia Artificial puede generar efectos perjudiciales para sus ciudadanos, por lo que se ven en la necesidad de regularla.

Respecto al ámbito de aplicación, El Reglamento es aplicable no solo a los proveedores autorizados domiciliados en Europa, sino también para aquellos que introduzcan en el mercado europeo, sistemas de AI que tengan su domicilio incluso en un tercer país (artículo 2 del Reglamento); definiendo a los “Proveedores” como toda “persona física o jurídica, autoridad pública, órgano u organismo que desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general o para el que se desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general y lo introduzca en el mercado.” (artículo 3 numeral 3) del Reglamento).

Por su parte, en el capítulo de las prácticas prohibidas, El Reglamento establece una serie de diferentes actividades que tanto los proveedores de la IA como los propios sistemas de IA no pueden ejecutar. Para este fin, El Reglamento señala que estas diversas prohibiciones son aplicables para tres (3) acciones: 1. Para la introducción al mercado europeo de sistemas de IA; 2) Para la puesta en marcha de servicios de IA; y 3. Para la utilización de la IA.

Para efectos prácticos, mencionamos de forma resumida y superficial algunas de estas actividades que están prohibidas en la UE (de conformidad al artículo 5 del Reglamento): a) Sistemas de IA que trasciendan la conciencia de una persona que provoque a su vez, una merma en la toma de decisiones; b) Sistemas de IA que exploten las vulnerabilidades de las personas; c) Sistemas de IA que alteren el comportamiento de las personas; d) Sistemas de IA que clasifiquen a las personas generando tratos perjudiciales o desfavorables para ellas; e) Sistemas de IA que elaboren perfiles de personas con la finalidad de predecir si estas cometerán algún delito basándose únicamente en sus características físicas; f) Sistemas de IA que inferan las emociones de las personas en los lugares de trabajo y centros educativos; g) Sistemas de IA que clasifiquen a las personas según sus datos biométricos, para deducir o inferir sus opiniones políticas, afiliaciones, creencias religiosas o filosóficas, orientación sexual, etc.

Entretanto, El Reglamento, desde su artículo 6 hasta el 55, ha dividido a los sistemas de IA según los tipos de riesgos que pueden llegar a representar para los ciudadanos europeos. En este sentido, ha dividido en dos (2) tipos los modelos de Inteligencia Artificial: 1. Sistemas de IA de Alto Riesgo; y 2. Modelos de IA de uso general; los que a su vez se subdividen en dos (2) más: I. Modelos de IA de uso general; y II. Modelos de IA de uso general con riesgo sistémico.

En su capítulo III, establece las pautas para determinar si un sistema de IA debe ser catalogado como un “Sistema de IA de Alto Riesgo”, y por el nivel de importancia que les otorga El Reglamento a estos sistemas, señalamos a continuación cuales son los deberes y obligaciones que los proveedores de los sistemas de IA deben implementar, en caso de que su IA sea categorizada como “Alto Riesgo”:

a) La obligación de establecer los requisitos para la acumulación y gobernanza de los datos obtenidos en su IA; b) El deber de elaboración de documentación técnica por parte del proveedor de los sistemas de IA; c) El deber de conversar los registros y acontecimientos que se ejecuten a lo largo de la historia del sistema de IA; d) El deber de diseñar la IA con transparencia para usar correctamente los resultados de los datos contenidos; e) El deber de diseñar IA con herramientas de interfaz humano-maquina adecuadas, de forma tal que se permita la vigilancia de la IA por parte de personas físicas; f) El deber de diseñar y desarrollar IA con altos niveles de precisión, solidez y ciberseguridad durante todo su ciclo de vida; entre otras.

Bajo esta estipulación, la UE pretende delimitar aquellos sistemas de Inteligencia Artificial que deben estar bajo una mayor lupa y vigilancia, con la finalidad de evitar violaciones a los derechos de los ciudadanos de la Unión Europea.

Al mismo tiempo, en el capítulo VI, El Reglamento le dedica un espacio al tema que discutimos en el capítulo I de la presente investigación. Dicho apartado es denominado “Medidas de Apoyo a la Innovación”, brinda directrices respecto a cómo la IA puede ser aprovechada teniendo como objetivos desde la óptica de la innovación. Al respecto, establece el artículo 57 numeral 9) del Reglamento: “a) Mejorar la seguridad jurídica para lograr el cumplimiento del presente Reglamento o, en su caso, de otras disposiciones de Derecho de la Unión y nacional aplicable; b) Apoyar el intercambio de mejores prácticas mediante la cooperación con las autoridades que participan en el espacio controlado de pruebas para la IA; c) Fomentar la innovación y la competitividad y facilitar el desarrollo de un ecosistema de la IA;

d) Contribuir a un aprendizaje normativo basado en datos contrastados; e) Facilitar y acelerar el acceso al mercado de la Unión de los sistemas de IA, en particular cuando los proporcionen pymes, incluidas las empresas emergentes.”.

Asimismo, en este capítulo, El Reglamento establece directrices en apoyo a la innovación en lo que denomina “Espacios Controlados”, los cuales, según el artículo 3 numeral 55), son aquellos espacios establecidos “por una autoridad competente que ofrece a los proveedores y proveedores potenciales de sistemas de IA la posibilidad de desarrollar, entrenar, validar y probar, en condiciones reales cuando proceda, un sistema de IA innovador, con arreglo a un plan del espacio controlado de pruebas y durante un tiempo limitado, bajo supervisión regulatoria;”.

Al efecto, a lo largo del capítulo, El Reglamento brinda las directrices de la forma en cómo se deberán desarrollar y ejecutar las IA en estos espacios, mencionando a modo de resumen: a) Espacios controlados de pruebas para IA (artículo 57); b) Funcionamiento de los espacios controlados de pruebas para IA (artículo 58); c) Tratamiento ulterior de datos personas para el desarrollo de determinados sistemas de IA en favor del interés público en espacios controlados (artículo 59); d) Pruebas de sistemas de IA de alto riesgo en espacios controlados (artículo 60); e) Consentimiento informado para participar en pruebas en condiciones reales (artículo 61); f) Medidas dirigidas a PYMES y empresas emergentes (artículo 62).

Ahora bien, salta la pregunta ¿De qué forma la UE aplicará las directrices del Reglamento? Pues bien, el Capítulo VII del mismo, establece la forma en que se ejecutará la gobernanza del Reglamento, señalando en las secciones 1 y 2 de dicho capítulo, las dos (2) instancias a lo interno

de la Unión Europea que le darán aplicación al mismo: 1. Gobernanza a escala de la Unión Europea (UE); 2. Gobernanza a escala de los países miembros de la UE.

Respecto a la gobernanza de la UE, los artículos 64 y 65 del Reglamento establecen la creación de dos (2) entidades: 1. Oficina de Inteligencia Artificial, y 2. El Consejo Europeo de Inteligencia Artificial. Este último estará conformado por un representante de cada Estado miembro de la UE electo por un período de tres (3) años, los cuales tendrá dentro de sus funciones, según el artículo 66: a) Contribuir a la coordinación entre las autoridades nacionales competentes responsables de la aplicación del Reglamento; b) Recopilar y compartir conocimientos técnicos y reglamentarios y mejores prácticas entre los Estados miembros; c) Asesorar sobre la aplicación del Reglamento, en particular en lo relativo al cumplimiento de las normas sobre modelos de IA de uso general; entre otras.

Respecto a la gobernanza local en cada Estado miembro de la UE, El Reglamento, en su artículo 70 señala que cada Estado constituirá al menos una autoridad notificante, y al menos “una autoridad de vigilancia del mercado como autoridades nacionales competentes a los efectos del presente Reglamento. Dichas autoridades nacionales competentes ejercerán sus poderes de manera independiente, imparcial y sin sesgos, a fin de preservar la objetividad de sus actividades y funciones y de garantizar la aplicación y ejecución del presente Reglamento. Los miembros de dichas autoridades se abstendrán de todo acto incompatible con sus funciones. Siempre que se respeten esos principios, tales actividades y funciones podrán ser realizadas por una o varias autoridades designadas, de conformidad con las necesidades organizativas del Estado miembro.”.

De esta forma, El Reglamento estableció los órganos administrativos que le darán aplicación y funcionamiento a esta normativa. Esto resulta importante, en virtud que al analizar la forma en que la UE determinó estas directrices, se aprecia que no les atribuye facultades a órganos administrativos ya creados o vigentes; por el contrario, manda a crear un nuevo órgano, lo que denota la alta importancia que se merece la vigilancia de la IA, incluso desde el punto de vista burocrático. Asimismo, resultan importante estas directrices del Reglamento, para nuestra presente investigación respecto al siguiente capítulo de la IA en Honduras, a fin pues de evaluar si en el futuro, el país se deberá ver obligado a crear órganos de esta naturaleza, o si, por el contrario, le entregará estas funciones y actividades a alguna institución ya en funcionamiento.

Resulta importante también destacar que El Reglamento manda a la creación de un “Grupo de Expertos Científicos Independientes”, el cual “estará compuesto por expertos seleccionados por la Comisión sobre la base de conocimientos científicos o técnicos actualizados en el ámbito de la IA necesarios para las funciones establecidas en el apartado 3, y será capaz de demostrar que cumple todas las condiciones siguientes: 1. Conocimientos especializados y competencias particulares, y conocimientos científicos o técnicos en el ámbito de la IA; 2. Independencia de cualquier proveedor de sistemas de IA o de modelos de IA de uso general; 3. Capacidad para llevar a cabo actividades con diligencia, precisión y objetividad.”. (Artículo 68 del Reglamento).

Sobre este punto, la UE le da un alto grado de tecnicismo a la aplicabilidad del Reglamento, ya que, en definitiva, de antemano visualiza que la IA debe ser regulada y vigilada por expertos y personas especializadas en la temática, en virtud de la delicadeza e importante de sus implicaciones

y posibles efectos en la población. En el párrafo precedente, vemos como El Reglamento establece las características básicas de este grupo de expertos; ahora bien, respecto a las funciones específicas de este grupo, a modo de resumen, podemos señalar: a) Apoyar en la aplicación del Reglamento; b) Alertar a la UE sobre posibles riesgos de los sistemas de IA; c) Apoyar en la vigilancia del mercado; d) Desarrollar herramientas para evaluar los sistemas de IA; entre otras. Lo anterior, de conformidad al artículo 68 numeral 3) del Reglamento.

Del mismo modo, nos puede dar a entender que, en el futuro, deberán existir, ya sean carreras universitarias o profesiones técnicas, con enfoque exclusivo en la Inteligencia Artificial y todas sus implicaciones, ya que por un lado existirá la oferta laboral para trabajar directamente en los sistemas que desarrollen la IA, y por otro, existirán órganos técnicos, científicos, administrativos y hasta legales, que supervisen a estos sistemas de IA, abriéndose así un posible nicho de mercado laboral.

A su vez, otro aspecto importante que aborda El Reglamento en sus artículos 99 al 101, es el de las sanciones y multas a aplicar por incumplimientos y violaciones al mismo, señalando la imposición de multas pecuniarias que llegan hasta por el orden de los 35 millones de euros o el 7% del volumen de negocios mundial total para los proveedores de los sistemas de Inteligencia Artificial (o sea a las empresas proveedoras de la IA); esto puede verse como una clara advertencia de las consecuencias económicas punitivas que un proveedor de IA puede sufrir en caso de aplicar una IA que violente o vulnere los derechos de los ciudadanos europeos (mismos que ya hemos descrito de forma general al inicio de la presente investigación).

Entretanto, El Reglamento, en su artículo 100, también establece la imposición de sanciones administrativas para las instituciones órganos y organismos de la Unión Europea, o sea a los órganos administrativos propios de la UE, por incumplimientos al Reglamento. Sobre este aspecto, resulta importante destacar que El Reglamento le traspasa esta función de sanción administrativa a otro órgano llamado: “Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD)”, el cual es un órgano de la UE que actualmente ya existe (creado desde el año 2004) y que tiene como funciones:

“Supervisa el tratamiento de los datos personales por parte de la administración de la UE, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas de protección de la intimidad. Asesora a las instituciones y los organismos de la UE sobre el tratamiento de los datos personales y las políticas y legislación al respecto. Se ocupa de las reclamaciones y realiza investigaciones. Colabora con las autoridades nacionales de los países de la UE para garantizar la coherencia en la protección de datos. Hace un seguimiento de las nuevas tecnologías que puedan tener incidencia en la protección de datos.”. (Unión Europea, 2025).

¿Por qué resaltamos a este Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD)? Porque es así como El Reglamento entabla una relación directa entre la IA y la Protección de Datos, la cual es mencionada a lo largo de los diferentes artículos del Reglamento. Lo anterior, en virtud que los diferentes sistemas de IA se alimentan de datos, lo que denota entonces la relación existente entre ambos elementos. Si bien nuestro objeto de estudio no es el tema de la “Protección de Datos”, si mencionamos su radical importancia, en virtud que, en el caso de Honduras, no existe una Ley o normativa en particular que regule la protección de datos de sus ciudadanos, a diferencia del

caso europeo, que desde el año 2004 mandó a establecer el señalado SEDP, el cual garantiza que, a la hora de tratar datos personales, las instituciones, empresas y organismos de la Unión Europea respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos europeos.

Asimismo, este organismo le da cumplimiento al Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, el cual se constituye como el instrumento jurídico mediante el cual la UE, acuerpa las directrices y regulaciones para proteger los datos personales de los ciudadanos.

### **3.3. La Regulación De La Ia En Honduras: Estado Actual.**

Llegamos ahora a analizar el estado actual de la regulación de la IA en Honduras, la cual desafortunadamente es nula, ya que a la fecha no existe ley, reglamento o disposición gubernamental que regule a los sistemas que proveen Inteligencia Artificial, ni tampoco se vislumbra algún posible proyecto de ley ante el Congreso Nacional. En tal sentido, partiremos por señalar los instrumentos jurídicos que actualmente existen en el ordenamiento jurídico hondureño que podrían ser utilizados en un futuro para la puesta en marcha de algún instrumento jurídico que regule y vigile a la IA que se pone a disposición en el mercado local hondureño.

Para ello, hacemos un análisis sobre: 1. La Constitución de la República de Honduras; 2. Ley sobre Justicia Constitucional; 3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4. Ley Sobre Comercio Electrónico; 5. La Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos; 6. La Ley de Propiedad Industrial.

Tal como mencionamos en el capítulo anterior del presente trabajo, existe una clara

relación entre la Protección de Datos y la IA. En el caso de Honduras, tampoco existe ley o normativa que regule procedimentalmente la protección de datos; sin embargo, la Constitución de la República si garantiza el *Habeas Data*<sup>4</sup>, la cual declara:

“Artículo 182. El Estado reconoce la garantía de Hábeas Corpus o de exhibición Personal, y de Hábeas Data. En consecuencia en el Hábeas Corpus o exhibición Personal, toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla; y en el Hábeas Data únicamente puede promoverla la persona cuyos datos personales o familiares consten en los archivos, registros públicos o privados de la siguiente manera: ...2) EL HABÉAS DATA: Toda persona tiene el derecho de acceso a la información sobre si misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros Públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o suprimirla. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Las acciones de Hábeas Corpus o de Hábeas Data se deben ejercer sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles e inhábiles y libres de costas. Únicamente deben conocer de la garantía de Hábeas Data la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar cualquier violación a los derechos del honor, intimidad personal o familiar y a la propia imagen.”.

---

4 "El "habeas data" o bloque de datos de carácter personal, es concebido como garantía procesal de protección a la identidad y la autodeterminación de cada individuo, pues la conjunción de todos sus datos de carácter personal puede llegar a verter información completa en torno a su vida privada, condicionando gravemente el libre desarrollo de su personalidad, por cuanto la persona concernida se sabe bajo la mirada atenta de un tercero que puede llegar a ejercer su poder desde el conocimiento abusivo de los aspectos más significantes de su vida.". Del Castillo Velásquez, Isabel-Cecilia, (2007).

Asimismo, esta garantía del Habeas Data es desarrollada un poco más en la Ley sobre Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 3 de septiembre del 2005, la cual en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13.- DEL DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA LIBERTAD PERSONAL Y LA INTEGRIDAD E INTIMIDAD DE LA PERSONA HUMANA. El Estado reconoce la garantía de Hábeas Corpus o Exhibición Personal, y de Hábeas Data. En consecuencia en el Hábeas Corpus o Exhibición Personal, toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla; y en el Hábeas Data únicamente puede promoverla la persona cuyos datos personales o familiares consten en los archivos, registros públicos o privados de la siguiente manera: ...2) EL HABEAS DATA: Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre si misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla. Únicamente conocerá de la garantía de Hábeas Data la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.”.

Visto lo anterior, la garantía del Habeas Data se constituye como un primer faro mediante el cual el Estado de Honduras puede tomar partida para darle vida a alguna ley o normativa que permita regular y vigilar a los sistemas de Inteligencia Artificial que se pongan a disposición de la población hondureña. Lo anterior, en virtud que podemos partir de la premisa que, para la generación de la IA, esta requiere ser alimentada por diversos tipos de datos, incluidos los datos personales, los cuales, como ya vimos, si son protegidos por la Constitución de la República.

Y es que esta garantía del Habeas Data, lo que establece es que el ciudadano hondureño tiene el derecho a: 1. Acceder a su información personal; 2. A actualizarla; 3. A rectificarla; y/o 4. A enmendarla; con la finalidad pues, de proteger sus derechos al honor, intimidad personal o familiar y a su propia imagen. Estos derechos son los mismos derechos básicos que la Unión Europea (UE) pretende y busca proteger tanto en El Reglamento de Inteligencia Artificial como en el Reglamento General de Protección de Datos del que previamente hemos hecho mención.

Asimismo, en Honduras contamos con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública contenida en el Decreto Legislativo número 170-2006, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre del 2006. Este instrumento legal, tiene como mandato, otorgar el derecho que tiene toda persona para acceder a la información pública que se encuentra en la administración pública.

Respecto al tema que nos atañe, esta Ley establece en su artículo 2 numeral 6) que uno de los objetivos de esta es: "...6) Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: ...c) Los datos personales confidenciales;". Asimismo, esta Ley desarrolla la garantía de Habeas Data que previamente tratamos, ya que en sus artículos 6, 17 numeral 2), 23, 24, 25 y 39, expande un poco más el alcance de la citada garantía. Para el caso, nos resulta importante destacar lo que establece el artículo 25 en mención, el cual declara: "Ninguna persona podrá obligar a otra a proporcionar datos personales que puedan originar discriminación o causar daños o riesgos patrimoniales o morales de las personas."

Si bien es cierto esta ley va orientada más al

derecho que tenemos los ciudadanos hondureños a acceder a la información pública de los órganos de la Administración Pública, también nos brinda pinceladas referentes a la protección de datos personales, con la finalidad de proteger derechos fundamentales; mismos que en determinando momento, pueden llegar a ser objeto de explotación y uso por parte de las empresas proveedoras de Inteligencia Artificial. Asimismo, esto puede llegar a servir para la creación de un instrumento jurídico en materia de Protección de Datos, ya que actualmente no existe en la legislación hondureña.

A su vez, traemos a discusión la Ley Sobre Comercio Electrónico contenida en el Decreto Legislativo número 149-2014 publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de abril del 2015, la cual tiene como ámbito de aplicación, regular la información que, en forma de mensaje de datos, es utilizada en las actividades comerciales en Honduras. Mediante la misma, el Congreso Nacional estableció regulaciones sobre comercio electrónico, reconociendo la validez jurídica de los mensajes de datos, los cuales son definidos como: "La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pueden ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), el correo electrónico y cualquier otra que consista en transmisión de señales a través de redes de comunicación electrónicas." (Artículo 4 numeral 1) de dicha Ley).

Esta Ley también establece regulaciones a cerca de: 1. La admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos; 2. Conservación de los mensajes de datos; 3. Validez de los contratos mediante mensajes de datos; 4. Atribuciones y presunción de origen de los mensajes de datos; 5. El comercio electrónico en materias especiales, como el transporte de mercancías. Esta



herramienta jurídica es la que permite la validez del comercio electrónico en Honduras, razón por la cual consideramos relevante para una futura regulación de la Inteligencia Artificial en el país.

Por otro lado, nos resulta pertinente también traer a la mesa de debate, las leyes referentes a la protección de los derechos de Propiedad Intelectual (PI) en Honduras, en virtud que la Inteligencia Artificial también trae consigo el debate acerca de cómo debería ser regulada la propiedad intelectual de las obras que desarrolle y genere, tal como señalamos en el primer capítulo del presente trabajo, referente a la relación existente entre la IA y la innovación.

El diccionario de ciencias jurídicas del Doctor Cabanellas<sup>5</sup> nos define a la Propiedad Intelectual como aquella “...que el autor de una obra artística, científica o literaria tiene sobre ella y que la ley protege frente a terceros, concediéndole la facultad de disponer de ella, publicarla, ejecutarla, representarla y exponerla al público, así como de enajenarla, traducirla o autorizar su traducción y reproducción por otras personas. La protección alcanza a toda clase de escritos, obras dramáticas, musicales, cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; dibujos, pinturas, esculturas, arquitectura, modelos y obras de arte para el comercio y la industria; impresos, planos, mapas, fotografías, grabados y discos fonográficos, plásticos, etc. Esta relación es enunciativa, porque el derecho del autor está referido a toda producción derivada de la inteligencia.”

En la legislación hondureña, en primera instancia, la PI es regulada en la Constitución de la República, la cual establece en su artículo 108: “Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial con

arreglo a la Ley.”; y el artículo 339 que señala: “Se prohíben los monopolios, monopsonios, oligopolios, acaparamiento y prácticas similares en la actividad industrial y mercantil. No se consideran monopolios particulares los privilegios temporales que se concedan a los inventores, descubridores o autores en concepto de derechos de propiedad científica, literaria, artística o comercial, patentes de invención y marcas de fábricas.”.

Por tanto, los constituyentes hondureños establecieron en la carta magna, la seguridad jurídica y los privilegios temporales que los autores e inventores poseen para la protección de sus obras e invenciones, demostrando la importancia y relevancia que estos tienen para el Estado hondureño. A raíz de estas disposiciones constitucionales, en Honduras contamos con dos paraguas particulares para la protección de la PI: 1. La Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos contenida en el Decreto 4-99 publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de enero del 2000, bajo la cual se protegen todas las obras de autores de obras literarias, artísticas y de programación, así como los intérpretes y productores; y 2. La Ley de Propiedad Industrial contenida en el Decreto 12-99 publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 29 de enero del 2000, bajo la cual se protegen las invenciones a través de las patentes, los modelos de utilidad y los diseños industriales.

Ambas normativas fueron promulgadas casi simultáneamente bajo el marco económico imperante en esa época, debido a la firma de varios Estados centroamericanos, incluido el hondureño, del “ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC)”<sup>6</sup>, cuyo origen es la

---

<sup>5</sup> Guillermo Cabanellas de Torres.

<sup>6</sup> El Acuerdo aglutina principios básicos de otros convenios, como ser:

puesta en marcha de la Organización Mundial del Comercio (OMC)<sup>7</sup> así como la firma del Tratado de Libre Comercio entre Honduras y Estados Unidos (CAFTA-DR). Esto resulta importante mencionar, para entender que la protección de la PI forma parte integral del mundo globalizado del que somos parte, ya que es un elemento necesario e indispensable para el desarrollo de los países, tal como lo postuló el economista Schumpeter analizado en el primer acápite de la presente investigación.

Por tanto, tenemos estas dos leyes cuyo origen en común tuvo lugar hace 25 años, pero que hoy en día posee conceptos, definiciones y regulaciones tan pegadas a la realidad nacional y global, incluso las relacionadas a la temática del presente apartado, como lo es el tema de la autoría en las obras generadas por la Inteligencia Artificial (IA). La legislación hondureña señala que únicamente las personas naturales podemos ser autoras o coautoras de una obra, ya que la citada Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece en su artículo 11: “Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra. Sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas, pueden ser titulares de los derechos intelectuales que les confiere esta Ley como derechohabientes del titular original.”

Es así como esta normativa hondureña deja por fuera a las personas jurídicas (sociedades mercantiles, organismos nacionales o extranjeros, sociedades civiles, colegios profesionales, o entidades algorítmicas de empresas nacionales o extranjeras como el caso de una inteligencia artificial) como autoras de una obra literaria o artísticas. Sin embargo, la misma Ley establece

Acuerdo de París para la Protección de Propiedad Industrial, El Convenio de Berna, La Convención de Roma sobre Derechos Conexos y el Tratado de Washington sobre Semiconductores.

7 Tratado de Libre Comercio suscrito entre los países de Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos.

que estas personas jurídicas si pueden poseer los derechos patrimoniales sobre las obras, o sea recibir los beneficios económicos por la reproducción y/o distribución de éstas al haber sido transferidos estos derechos, por parte de la persona natural que las creó.

De este modo, la Ley declara la existencia de dos (2) tipos de derechos que se derivan a su vez del Derecho de Autor: 1. Los derechos morales, o sea el derecho personalísimo que un autor tiene sobre su obra y que por ende goza de un privilegio particular de reconocimiento sobre la misma frente a terceros, y cuya vigencia será para siempre<sup>8</sup> (en consonancia con lo que nos señala el artículo 108 de la Constitución de la República previamente citado); y 2. Los derechos patrimoniales, o sea el privilegio que tiene el autor de obtener una retribución o ganancia económica por la venta, alquiler, cesión, distribución, etc., de su obra, y que a su vez, puede ceder a una tercera persona, ya sea natural o jurídica.<sup>9</sup>

En consecuencia, queda claro que, bajo la legislación hondureña actual, las obras generadas mediante el uso de IA no son consideradas como autorías propias de la IA. Pero ¿Por qué la legislación declaró que solamente las personas naturales podemos ser consideradas como “Autor”? Respuesta que fácilmente pasa por considerar que los seres humanos, somos los únicos que tenemos la capacidad de ser creativos, tener inspiración y conciencia. Pero ¿Qué pasará si estas facultades intrínsecamente humanas son adoptadas por la IA? Hasta el momento, el mundo todavía no cede su monopolio sobre la titularidad de “Autor” a una inteligencia artificial.

8 Artículo 35 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos: “Independientemente de sus derechos patrimoniales y aun con posterioridad a su transferencia, el autor conservará sobre la obra, un derecho personalísimo, inalienable, irrenunciable e imprescriptible, denominado derecho moral.”

9 Artículo 39 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos: “Al autor corresponde el derecho de percibir beneficios económicos, provenientes de la utilización de la obra por cualquier medio, forma o proceso. Por consiguiente, podrá realizar o autorizar en especial, cualesquiera de los actos siguientes: ...”

Por otro lado, tenemos a la Ley de Propiedad Industrial, la cual tiene como objetivo primordial, proteger la propiedad industrial mediante la regulación y registros de: 1. Patentes de invención; 2. Modelos de utilidad; 3. Diseños industriales; 4. Marcas; 5. Avisos comerciales; 6. Denominaciones de origen; y 7. Secretos industriales. Lo anterior, con la finalidad de prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma, así como establecer las sanciones respecto de ellos.

El artículo 4 de esta ley, declara que, para que una invención sea declarada como tal, esta creación deberá ser hecha por un humano, la cual a su vez permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza para su aprovechamiento. Esta definición, al igual que la Ley de Derechos de Autor y de Derecho Conexos, nuevamente deja por fuera a las creaciones hechas por la Inteligencia Artificial para obtener su declaratoria de autor; sin embargo, si nos ayuda a enriquecer el debate sobre los alcances de podría llegar a tener la IA en la vida cotidiana de las personas en un futuro, y, por ende, en el ámbito regulatorio y jurídico.

En síntesis, podemos entonces afirmar que las normativas antes referenciadas, pueden llegar a ser de mucha utilidad en un futuro respecto a una posible regulación de la Inteligencia Artificial en Honduras, ya que contienen directrices de aspectos que resultan básicos en el desarrollo, ejecución y consecuencias de la Inteligencia Artificial (IA).

Asimismo, resultará evidente que el legislador hondureño u organismo público correspondiente, puedan realizar un análisis de derecho comparado sobre la regulación de la IA en otras jurisdicciones, pudiendo entonces partir del Reglamento de

Inteligencia Artificial de la Unión Europea (UE) que hemos previamente estudiado y analizado. Sin embargo, consideramos oportuno que también se tome en cuenta la protección, regulación y vigilancia de los datos personales, ya que como tal como analizamos, este campo tampoco se encuentra regulado en Honduras, por lo que incluso podría emitirse una única normativa para ambos tópicos: Protección de Datos y Vigilancia de la Inteligencia Artificial.

Resulta pertinente también conocer de forma muy superficial como se encuentra el estado de regulación de la IA en otras regiones. En tal sentido, nos señala Barrio (2025): “Los responsables políticos y los diversos Estados tienen visiones muy dispares acerca de cómo debe ser regulada la inteligencia artificial. El resultado es que los enfoques normativos se están fragmentando a escala mundial. ...En Estados Unidos el panorama es distinto: estados como Colorado y California tienen leyes propias, pero varían mucho. Por ejemplo, la ley de Colorado, al igual que el reglamento europeo de IA, adopta un enfoque basado en el riesgo. Sin embargo, las obligaciones que impone difieren notablemente. También California aprobó una serie de leyes específicas relacionadas con la IA, pero el gobernador vetó la propuesta de ley más completa.

Igualmente se han promulgado nuevas leyes en China o Corea del Sur, y hay proyectos en otros países como Brasil y Canadá. Ahora bien, las leyes de muchas jurisdicciones, más limitadas, se centran en aspectos específicos, como la transparencia (así, en Utah, Illinois y Maryland, para garantizar que las empresas revelen cuándo se utiliza la inteligencia artificial en determinados casos), para hacer frente a las ultrasuplantaciones (deepfakes) o para proteger la integridad de las elecciones. Para aumentar la incertidumbre, algunos países que habían descartado inicialmente

la regulación se están moviendo en la dirección contraria. ...Por eso, en 2025 el panorama normativo seguirá evolucionando rápidamente, con un mosaico de enfoques diferentes en los distintos países. Esto supone que las partes interesadas en proyectos transfronterizos de inteligencia artificial tienen que navegar por esas diferencias y estar debidamente asesorados para asegurar el cumplimiento normativo.”

Para conocer el texto completo del Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (UE), se puede acceder mediante el ingreso al siguiente enlace del sitio web oficial del Consejo de la Unión Europea: <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj/eng>

#### IV. DISCUSIÓN.

Por su lado, la presente obra puede generar algunas interrogantes, tales como ¿Cuáles son los riesgos de importar un reglamento de otra jurisdicción? ¿Por qué un instrumento de la Unión Europea y no de otra región del mundo? ¿Qué implicaciones puede esto tener?

Para sus respuestas, recordamos lo señalado a un inicio de la investigación: nuestro país cuenta actualmente con un acuerdo de asociación firmado (como región centroamericana) con la Unión Europea. Ello no significa que estamos obligados a importar la normativa de dicha región a la nuestra; sin embargo, dada la relación social y comercial ya existente entre ambas regiones, podemos tomar como referencia el referido Reglamento de IA de la UE, no para copiar y calcar lo ahí establecido, sino para identificar los escenarios que ellos visualizaron en su instrumento, de forma tal que nuestra legislación, identifique uno a uno estos escenarios y proponga su propia regulación.

Por otro lado, se considera tomar en como referencia dicho instrumento, partiendo del hecho que, los sistemas de Inteligencia Artificial, hasta ahora, demuestran ser utilizados de forma genérica por parte de las empresas que las crean y aplicados a dispositivos tecnológicos que son de uso mundial, tales como como aparatos móviles y tecnológicos, vehículos o redes sociales y de comunicación, solo por mencionar algunas áreas. Por lo anterior, podemos visualizar, a modo de ejemplo, que, si un aplicativo de IA está regulado en la UE, pero no en nuestra región, ello puede ser considerado para generar un mayor tipo de experimentación en nuestra sociedad, pudiendo provocar efectos adversos a los que, por su lado, el legislador europeo si previó.

Se deja claro nuevamente; la intención de la presente investigación no es proponer el Reglamento de la IA de la UE para calcarlo y “tropicalizarlo” a nuestro país; es traer a discusión dicho instrumento jurídico, de forma tal que el legislador hondureño lo analice y determine qué circunstancias del mismo, pueden llegar a ser considerados relevante a nuestra realidad socioeconómica, y no esperar a que se den situaciones de vulneraciones o violaciones a nuestros derechos y garantías constitucionales para tomar acción.

A modo de ejemplo de lo antes expuesto, podemos citar la falta de regulación en Honduras, de la protección de datos personales, lo que se traduce en la práctica, que cualquier persona natural o jurídica transfiere datos personales de un tercero, a otra persona sin una regulación existente, vulnerando y poniendo en precario la garantía constitucional establecida en el artículo 182 de la Constitución de la República de Honduras.

En tal sentido, si se opta por regular a la Inteligencia Artificial debe estar enfocado y enmarcado en la protección de las garantías que la Constitución de la República tutela, ya que tal como lo manda su artículo 59: “La persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado.”.

## V. CONCLUSIONES.

En la República de Honduras, a la fecha de presentación de la presente investigación, no existe ley, norma o disposición gubernamental que regule o emita directrices jurídicas sobre el desarrollo, implementación y consecuencias del uso de la Inteligencia Artificial (IA) en el mercado hondureño.

La Inteligencia Artificial (IA) tiene una fuerte relación con la Innovación y la Propiedad Intelectual, por lo que, para su regulación, deben tomarse en cuenta estos componentes, partiendo del hecho que, tal como lo afirma la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), el estado en materia de innovación es un indicador clave para que países como Honduras, tomen decisiones y políticas públicas que generen resultados tangibles para su desarrollo.

El Reglamento de Inteligencia Artificial (IA) de la Unión Europea (UE) aprobado el 13 de marzo del 2024, y publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 13 de junio del 2024, puede llegar a ser una fuente y referencia para Honduras, de cómo llegar a regular la IA en el país.

El referido Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (UE), más que facultativo y de declaración de derechos, se constituye como un instrumento jurídico con la finalidad de prevenir riesgos y establecer prohibiciones.

Aunado al citado Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (UE), la República de Honduras puede partir de otras leyes para desarrollar su regulación en materia de IA, tales como: a). La Constitución de la República de Honduras; b) Ley sobre Justicia Constitucional; c) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; d) Ley Sobre Comercio Electrónico; e) La Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos; f) La Ley de Propiedad Industrial.

Asimismo, en la República de Honduras, a la fecha de presentación de la presente investigación, no existe ley, norma o disposición gubernamental que regule o emita directrices jurídicas en específico sobre la Protección de Datos. Esto puede ser visto como una falencia actual en el sistema jurídico hondureño, pero al mismo tiempo, puede ser una oportunidad mediante la cual se de vida a un solo cuerpo legal, que contenga disposiciones y regulaciones tanto para la Inteligencia Artificial como para la Protección de Datos.

Asimismo, la regulación hondureña que se emita sobre la Inteligencia Artificial (y/o la Protección de Datos), deberá tener en cuenta si otorga la responsabilidad de supervisión y vigilancia de la IA en el mercado hondureño, a un ente técnico-gubernamental ya existente, o si por el contrario, crea uno nuevo, pudiendo tomar como referencia al establecido en el Reglamento de IA de la Unión Europea, el cual manda a la creación de una Autoridad de Vigilancia que cuenta con su respectivo “Grupo de Expertos Científicos Independientes”.

## VI. BIBLIOGRAFÍA.

Alvarado Rojas, Michael Estid. UNA MIRA-DA A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (2015). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7894426>

- Antonov, Alexander. Gestionar la complejidad: la contribución de la UE a la gobernanza de la inteligencia artificial. (2022). <https://www.redalyc.org/journal/6957/695774517006/html/>
- Barrio, Moisés. El puzzle regulatorio global de la inteligencia artificial. (2025) <https://cinco-dias.elpais.com/legal/2025-02-05/el-puzzle-regulatorio-global-de-la-inteligencia-artificial.html>. El puzzle regulatorio global de la inteligencia artificial.
- Constitución de la República de Honduras. OIM Editorial (2022).
- Del Castillo Velásquez, Isabel-Cecilia. El “habeas data” aspectos constitucionales y administrativos (el derecho a saber y la obligación de callar). (2007). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=184063>
- Dormido, S. y de la Cruz, J M. Inteligencia artificial: Pasado, presente y futuro. [https://www.google.com/search?q=Inteligencia+artificial%3A+Pasado%2C+presente+y+futuro&rlz=1C1ALOY\\_esHN1018HN1018&oq=Inteligencia+artificial%3A+Pasado%2C+presente+y+futuro&gs\\_lcrp=EgZjaHJvbWUyBg-gAEEUYOdIBBzM5OGowajSoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-87](https://www.google.com/search?q=Inteligencia+artificial%3A+Pasado%2C+presente+y+futuro&rlz=1C1ALOY_esHN1018HN1018&oq=Inteligencia+artificial%3A+Pasado%2C+presente+y+futuro&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBg-gAEEUYOdIBBzM5OGowajSoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-87).
- Ganascia, Jean-Gabriel. Inteligencia artificial: entre el mito y la realidad. (UNESCO). (2025). <https://courier.unesco.org/es/articulos/inteligencia-artificial-entre-el-mito-y-la-realidad>
- K. McCraw, Thomas. Joseph Schumpeter, Innovación y destrucción creativa. (2007). chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://labiblioteca.mx/llyfrge-ll/0930.pdf
- La Ley de Inteligencia Artificial de la UE, Evolución y análisis actualizados de la Ley de AI de la UE (2025) <https://artificialintelligenceact.eu/es/>
- Ley de Propiedad Industrial. OIM Editorial (2013).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tribunal Superior de Cuentas (2025). <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/17-ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica>
- Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos. OIM Editorial (2013).
- Ley sobre Comercio Electrónico. Tribunal Superior de Cuentas (2025). <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/613-ley-sobre-comercio-electronico>
- Ley sobre Justicia Constitucional. OIM Editorial (2021).
- Montoya Suarez, Omar. SCHUMPETER, INNOVACIÓN Y DETERMINISMO TECNOLÓGICO (2004). chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/849/84911685037.pdf
- Omil, José Cabenellas, Inteligencia artificial ¿Dr. Jekyll o Mr. Hyde? (2019). <chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/journal/5718/571860888002/571860888002.pdf>
- Resumen Índice Mundial de Innovación 2024. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2025). <https://www.wipo.int/search/es/results?q=ADPIC>

Suarez Mella, Rogelio. Reflexiones sobre el concepto de innovación. (2018). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6839735.pdf>

Suárez Mella, Rogelio. Reflexiones sobre el concepto de innovación. (2018). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6839735>

Unión Europea, Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD). (2025). [https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-data-protection-supervisor-edps\\_es](https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-data-protection-supervisor-edps_es)

Unión Europea. Reglamento de Inteligencia Artificial (2025). <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj/eng>

Urbina, Alberto. La innovación, el desarrollo y la propiedad intelectual en la universidad (2011). <https://camjol.info/index.php/RCT/article/view/696>

El acuerdo de Asociación UE-CA (2015). SICA, Sistema de Integración Centroamericana. [https://www.sica.int/documentos/el-acuerdo-de-asociacion-eu-ca\\_1\\_93427.html](https://www.sica.int/documentos/el-acuerdo-de-asociacion-eu-ca_1_93427.html)

Ficha informativa: Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (2024). [https://www.eeas.europa.eu/delegations/honduras/ficha-informativa-acuerdo-de-asociacion-entre-centroamerica-y-la-union-europea-2024\\_es](https://www.eeas.europa.eu/delegations/honduras/ficha-informativa-acuerdo-de-asociacion-entre-centroamerica-y-la-union-europea-2024_es)